



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 134

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00335-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sonia Edith Calibio Castillo y otros
Demandados: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada mediante apoderado judicial, por los señores SONIA EDITH CALIBIO CASTILLO, JAIRO HEVER GARCÍA ZAPATA, DEYSI LORENA GARCÍA CALIBIO Y CRISTHIAN ANDRÉS LENIS NIEVA este último en nombre propio y en representación de su hijo menor RICHARD ANDRÉS LENIS GARCÍA; así como los señores GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CALIBIO, JENIFER PARRA NIEVA, MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CALIBIO, MARCO AURELIO CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO CALIBIO CASTILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Acontecer Fático

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella los actores pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a la falla en el servicio en que se incurrió al incorporar al joven LUIS ALBERTO GARCÍA CALIBIO como Infante de Marina sin cumplir los requisitos para ello, circunstancias que conllevaron a una posterior declaratoria de muerte presunta debido a su desaparición mientras se encopntraba adscirto a la referida Fuerza Pública.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte actora no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial respecto al menor RICHARD ANDRES LENIS GARCIA, pues la constancia de conciliación aportada se refiere a una persona llamada ANDRES LENIS NIEVA sin mas datos, por lo que no le es dable aceverar al Despacho que se trate de la misma persona debido a un error de transcripción.

A su turno, no obra poder de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CALIBIO otorgado a un profesional en derecho para efectos de ser representada en el presente asunto.

Para Resolver se Considera

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo ejercicio, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier respecto al menor RICHARD ANDRES LENIS GARCIA.

De otra parte, el artículo 160 ibídem, con relación al derecho de postulación, establece que:

“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Ahora bien, del análisis del artículo 140 de la ley 1437 de 2011, se puede establecer que el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, no está excluido de la regla contenida en el artículo 160 ibídem, pues en efecto tal norma no permite expresamente su desarrollo directo por parte del actor, valga decir, requiere derecho de postulación; razón por la cual, atendiendo el postulado del principio de eficacia procesal, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se requerirá a la demandante, señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CALIBIO para que allegue el poder debidamente otorgado a un profesional en derecho.**

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija **i)** aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto al menor RICHARD ANDRES LENIS GARCIA y **ii)** allegando el poder que le fue conferido por la demandante, señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CALIBIO.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo **unicamente respecto a los referidos demandantes.**

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1º. **INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUCY MANCILLA MARULANDA, identificada con la C.C. N° 25.656.750 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.109 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, a excepción de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CALIBIO, según los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>013</u>	DE	
FECHA <u>08 MAR 2018</u>		
EL SECRETARIO.		



29



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00251-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandantes: Wilson Arturo González Taquinas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

Auto Interlocutorio N° 193

El señor Wilson Arturo González Taquinas, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201714672-CASUR id. 246391 del 12 de julio de 2017, mediante el cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos anuales que por oscilación debieron acrecentar las partidas computables tales como i) duodécima parte de la prima vacacional, ii) la duodécima parte de la prima de servicios, iii) la duodécima parte de la prima de navidad y iv) el subsidio de alimentación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Wilson Arturo González Taquinas, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

2. NOTIFICAR personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, identificado con cédula No.1.130.613.960 y T.P. No. 195.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>013</u>		DE
FECHA	<u>08 MAR 2018</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-017-**2016-00048-00**
Demandante : Tulio Alberto Valencia Escandón
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 172

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 20 de febrero de 2018, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

*"(...) La entidad que represento, mediante Acta No. 001 del 11 de enero de 2018 tiene la siguiente propuesta: Pagar el 100% y el 75% de la indexación que sería así: Con una fecha inicial de pago del 16 de febrero de 2011, que quedaría valor capital 100%: \$2.012.283; valor por la indexación del 75%: \$234.950; valor capital más 75% de la indexación: \$ 2.247.233, menos los descuentos de CASUR. \$ 84.284; menos los descuentos de SANIDAD: \$79.820, para un **valor total a pagar de \$2.083.129**. La asignación de retiro le incrementaría en \$23.934, reconociéndole en su calidad de Agente como años favorables el 2002, ya que la fecha de retiro del señor Agente es del 2000 (...)"*

Se allegó además una liquidación detallada de la propuesta presentada así²:

¹ Acuerdo conciliatorio registrado en audio y video obrante en disco compacto visible a folio 80 del expediente.

AGENTE	VALENCIA ALBERTO	ESCANDON	TULIO
PORCENTAJE ASIGNACIÓN	70%		
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	16-FEB-11		
INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación)	20-FEB-18		
INDICE FINAL	139,72469		
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR			
Valor de Capital Indexado	2.325.549		
Valor Capital 100%	2.012.283		
Valor Indexación	313.266		
Valor Indexación por el 75 %	234.950		
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.247.233		
Menos descuento CASUR	-84.284		
Menos descuento Sanidad	-79.820		
VALOR A PAGAR	2.083.129		
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 23.934		

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Resolución No. 1565 del 08 de mayo de 2000, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor TULIO ALBERTO VALENCIA ESCANDON a partir del 14 de junio de 2000³.
- Copia de la hoja de servicios del señor TULIO ALBERTO VALENCIA ESCANDON⁴.
- Derecho de petición radicado por el demandante el 16 de febrero de 2015 ante CASUR solicitando la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC⁵.
- Oficio 10637/OAJ del 6 de julio de 2015, expedido por CASUR y a través del cual resuelve la solicitud presentada por el demandante, indicándole que debe acudir ante la Procuraduría a efectos de intentar conciliar el tema⁶.
- Acta Número 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 11 de enero de 2018⁷.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad⁸.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

² Folio 68.

³ Folios 8 y 9.

⁴ Folio 15.

⁵ Folios 3 y 4.

⁶ Folios 5 a 7.

⁷ Folios 63 a 67.

⁸ Folios 68 a 79.

82

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho precedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que éste cumple con los requisitos para para tal fin por las siguientes razones:

- 1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar⁹.
- 2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 4.- Respecto al derecho a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable al actor la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que le cobija.
- 5.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 16 de febrero de 2015, la prescripción de las diferencias es anterior al 16 de febrero de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
- 6.- Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 2002.
- 7.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderada judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes en la audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del demandante TULIO ALBERTO VALENCIA ESCANDON identificado con la CC. 16.264.394, la suma neta de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$2.083.129.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos

⁹ Folios 1, 59 y 47.

descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Dese por terminado el presente proceso.

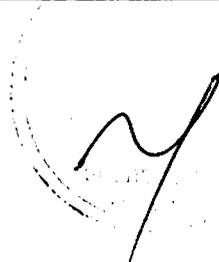
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Dfg.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>013</u> Del <u>08 MAR 2018</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-017-2015-00413-00
Demandante : María Eugenia Carrillo Ríos
Demandado : Nación – Min. Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Judicial art. 192 CPACA**

Auto Interlocutorio N° 171

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 2 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia No. 046 del 31 de marzo de 2017 en la cual se decidió declarar la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada reajustar la pensión percibida por la demandante, señora MARÍA EUGENIA CARRILLO RÍOS de acuerdo con el IPC desde el 26 de diciembre de 1995, hasta el 31 de diciembre de 2004. De igual forma se condenó en costas a la entidad demandada.

La referida providencia fue apelada en término por el apoderado de la Policía Nacional, ante lo cual se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, procediéndose a fijar el día 2 de febrero del presente año para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación.

Así las cosas, en el desarrollo de la referida audiencia la entidad demandada presentó fórmula de conciliación manifestando que se acogía a lo dispuesto en la sentencia, por encontrarse fundamentada de acuerdo a los preceptos normativos y jurisprudenciales vigentes; siempre y cuando la parte actora renunciara a la condena en costas impuesta en la sentencia, incluyendo allí las agencias en derecho; así como también indicó que el

pago se realizaría dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los respectivos documentos en la entidad, periodo durante el cual no se pagarían intereses moratorios, pues solo se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago¹.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que esta cumple con los requisitos para para tal fin por las siguientes razones:

- 1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar².
- 2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 4.- En relación al derecho a reajustar la pensión de la demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable a la actora la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que le cobija, según se explicó ampliamente en la sentencia.
- 5.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderado judicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos propuestos por las partes en la audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, reconoce pagar en favor de la demandante MARIA EUGENIA CARRILLO RIOS identificada con la CC. 66.717.339, lo dispuesto por este Despacho mediante sentencia No. 046 del 31 de marzo de 2017, por concepto de reajuste

¹ Acuerdo conciliatorio registrado en audio y video obrante en disco compacto visible a folio 89 del expediente y formula visible a folio 88 ib.

² Folios 1 y 41.

91

de su pensión conforme al IPC, valores que serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad. Los intereses se cancelaran en la forma acordada por las partes.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Dese por terminado el presente proceso.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ
CALI

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
Del 08 MAR 2018
Secretario,
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00254-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Edgar Arboleda Ortiz
Ejecutado: La Nación-El Ministerio Nacional de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Palmira y la Fiduciaria la Previsora -Fiduprevisora S.A.-.

Auto Interlocutorio N° 200

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia del 19 de septiembre de 2011 emanada por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Cali, y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en Sentencia del 27 de febrero de 2012.

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J.¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen

¹ Auto de importancia jurídica.

anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió en reciente pronunciamiento la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, "el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtirse sin atender criterio de conexidad alguno", la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J.². O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

En ese orden de ideas, y según la competencia dispuesta por el legislador, resulta claro que a este Despacho no le corresponde conocer del presente asunto, aspecto por el cual, el Despacho remitirá las presentes diligencias al que sí es competente, esto es, al Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Cali como quiera que dicha judicatura fue la que profirió la sentencia genitora dentro del proceso ordinario en los términos mencionados por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

08 MAR 2018

² Auto de importancia jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0174-2017-00169-00

DEMANDANTE: YUDI MAGNOLIA ARÉVALO PÉREZ Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 197

El apoderada de la parte actora solicita se declare extracontractual y administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali por los daños y perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de las vías de hecho, en que incurrió la administración Municipal, al proceder con el levantamiento y retención de la Caseta y útiles que se encontraban dentro e ella, cuando estaba ocupada y ubicada en la Carrera 9 frente al número 12-39 de esta ciudad. Hecho que ocurrió el 22 de julio de 2015.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, conduce su pretensión por el medio de control denominado "Reparación Directa", a fin de obtener la reparación del daño producido a partir la situación narrada en antelación.

Frente a esta medida, conviene precisar la procedencia de la controversia en sede de Reparación Directa, para lo cual se establecerán primeramente las características que componen la demanda objeto de examen:

1- La demanda se inicia en contra del Municipio de Santiago de Cali el cual mediante Resolución No.4161.1.21.165 del 19 de abril de 2012 "*Revoca una licencia para el ejercicio de vendedor ambulante, estacionario o vehicular y se ordena el levantamiento de la venta estacionaria mediante caseta*".

2- La misma entidad realizó las actuaciones pertinentes para notificar a la señora YUDI MAGNOLIA PÉREZ de la Resolución No.4161.1.21.165 del 19 de abril de 2012, las cuales fueron infructuosas y en tal virtud procedió, el 14 de mayo de 2012, a notificar la actuación administrativa a través de edicto.

3- El 4 de noviembre de 2014, funcionarios del Municipio de Cali visitaron el punto de venta de la accionante en donde se le obligó a firmar un acta de compromiso para desocupar voluntariamente el punto de venta al día siguiente.

4- La parte actora aduce que la Resolución No.4161.1.21.165 del 19 de abril de 2012, se encuentra fundamentada en argumentaciones no ajustadas a la verdad, por lo que se debe condenar a la entidad al pago de la indemnización, bajo el argumento de que existe una vía de hecho, dadas las razones que se tuvieron en cuenta para proferir el acto administrativo.

5- Dentro de los fundamentos fácticos ventilados por el apoderado judicial de la parte actora, se aduce que la demandante si tenía derecho a heredar de su señor padre el permiso

para continuar como vendedora estacionaria, por lo que con las decisiones arbitrarias emitidas por el ente territorial se perjudica y vulneran los derechos fundamentales de los demandantes.

Ahora bien, observados los supuestos fácticos esgrimidos por el profesional del derecho en su escrito de demanda; es conveniente traer a colación lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2007 (Rad. 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; en el cual, se ventilaba en sede de **Reparación Directa** el resarcimiento de perjuicios derivados de un **Acto Administrativo** que decidió la supresión del cargo de Contralor del Municipio de La Virginia (Risaralda), la alta corporación haciendo un análisis jurisprudencial de las características que componían la posibilidad de abordar el estudio mediante el título de imputación del **Daño Especial**, expuso lo siguiente:

"(...)

Aunque el asunto que en esta oportunidad se pone a consideración de la Sala versa exclusivamente sobre la procedencia o no de predicar responsabilidad de la Administración Pública con ocasión de actos administrativos cuya legalidad no se discute..."

(...)

Como se desprende de lo expuesto en la evolución jurisprudencial antes reseñada, la situación que trajo el actor a conocimiento de la justicia administrativa, mediante demanda directa de la reparación del daño endilgado, en principio puede discutirse formulando esta pretensión cuando el daño proviene de un acto administrativo lícito.

*Se indica que en principio puede ventilarse esta controversia en sede de reparación directa, sin embargo, para que ello sea procedente es menester que se reúnan fundamentalmente las siguientes condiciones: i) **Que se trae de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración;** ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva).*

La procedencia de la acción no depende de que el actor escoja cuestionar o no la legalidad del acto administrativo, tal elección depende directamente de la presencia o no de causal de ilegalidad en el mismo, si ella se presenta entonces el perjuicio por el cual se reclama indemnización deviene de una actuación irregular de la administración, esto es, del acto administrativo afectado de ilegalidad, evento en el cual para que el daño causado con aquel adquiera la connotación de antijurídico, es menester lograr su anulación en sede de revisión de legalidad, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que corresponde.

En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa.

Es decir, que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto.

Conviene subrayar que la Sala ha dicho en forma -por demás reiterada- que la escogencia de la acción -más técnicamente pretensión- no queda al libre albedrío del actor:

"Así las circunstancias sería posible componer, a criterio del demandante, una acción que tome los elementos de las diversas instituciones del ordenamiento jurídico y, luego, las disfrace bajo la apariencia de una concreta de acuerdo a su parecer, situación que no es admisible en la coherencia jurídica y que daría al traste con todas las garantías procesales que para estos efectos se convierten en sustanciales, en la medida en que permiten establecer derechos en cabeza de los ciudadanos." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 23 de agosto de 2001, Rad. 08001-23-31-000-1990-3344-01(13344), Actor: Roberto Barcenás González, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En conclusión, cuando el acto administrativo está afectado de ilegalidad, no es procedente acudir a la acción de reparación directa, para lograr la indemnización del perjuicio causado con ese acto, simplemente con el argumento de que no se está acusando su ilegalidad, porque, se repite, el primer supuesto para su procedencia lo constituye la actuación legítima de la administración.

En el sub examine, la Sala destaca que -contradictoriamente- el actor en su escrito de demanda controvierte los motivos aducidos en la exposición de motivos del citado acuerdo al afirmar:

"Las razones que se adujeron en la exposición de motivos [del acuerdo 006 de 1996] presentada por el alcalde José Diego Villa Ramírez son de eminente carácter subjetivo, que sólo podrían entrarse a discutir si fuéramos a atacar el acto administrativo por causales como desviación del poder o la falsa motivación, o la aplicación indebida de la ley 136 de 1994. Que no es el presente caso" (se destaca)

De modo que el demandante en forma hábil aparentemente no formula los cargos de legalidad contra el acto administrativo, bajo el entendido -repetido una y otra vez a lo largo de la demanda como de las demás actuaciones dentro del proceso- que no discute su legalidad, cuando en efecto subyace también un reproche a la legalidad del acto, el cual formula en forma velada, como si se tratase de un ejercicio alternativo según la acción "escogida".

Esta sola circunstancia torna improcedente la acción, pues como lo ha dicho la jurisprudencia, si lo que se reprocha es la legalidad del acto el único medio idóneo para hacerlo es a través del contencioso de anulación. **No es de recibo que el actor asegure que no cuestiona la legalidad en este proceso, pero -implícitamente- deja entrever que bien podría hacerlo en otro como se desprende del texto de la demanda antes citado.**

En suma, conforme a la línea jurisprudencial expuesta, si sólo es procedente conocer en sede de reparación directa -bajo el régimen de responsabilidad por daño especial- de demandas contra actos administrativos cuya legalidad no se discute, o lo que es igual, frente a una actividad estatal legítima, completamente regular o conforme a derecho, no era factible -como se hizo en el sub lite- interponer esta acción si de alguna manera se controvertía la validez del Acuerdo No. 006 de 1996 del Concejo Municipal de Virginia.

En efecto, en el caso bajo estudio no podía reclamarse lo pedido por esta vía procesal, en tanto el actor en su escrito de demanda cuestionó la legalidad del citado acto administrativo, por lo que el asunto sólo podía reclamarse a través del contencioso de restablecimiento, antes denominado de "plena jurisdicción" (art. 85 del C.C.A.), y no mediante la acción de reparación directa (art. 86 eiusdem), pues ésta última -se repite- no resulta apropiada para obtener la indemnización reclamada, en tanto en ella el perjuicio no surge de la ilegalidad del acto, sino del rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión adoptada por el a quo, pero por las razones antes reseñadas". (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puede observarse en el *sub-examine*, que el mandatario judicial incoó demanda de Reparación Directa, estimando consolidado el daño y perjuicio causado a su mandante en una vía de hecho; que se generó como consecuencia de la expedición, sin fundamento, de la Resolución No. 4161.1.21-165 del 19 de abril de 2012, a través de la cual se revocó la licencia para el ejercicio de vendedor ambulante, por lo que se tiene que dicho acto, afectaba directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimada para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

Por lo tanto, conforme con la tesis jurisprudencial antes citada, el **Medio de la Reparación Directa**, de la forma en que fue formulado, no era la vía indicada para reclamar el perjuicio alegado, puesto que en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., el derrotero procesal acertado para trabar la relación jurídica procesal de la manera más idónea en este caso, era la de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, medio que a todas luces hoy se encuentra caducado, conforme a la fecha de presentación de la demanda, pues el mismo debía incoarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación por edicto de la Resolución que revocaba el permiso de para ejercer como vendedor ambulante o estacionario, lo cual sucedió el 14 de mayo de 2012¹.

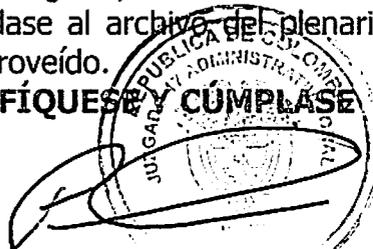
Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por YUDI MAGNOLIA AREVALO PÉREZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
De 08-MAR-2018
LA SECRETARIA



¹ Folio 69



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00244-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: María Amparo Herrera Barona.
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Auto Interlocutorio No. 196

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad de los Actos Administrativos de carácter general Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016, los cuales en cada caso afectaron los derechos subjetivos de la demandante por lo que solicita se restablezca su derecho pagando las prestaciones sociales que resulten causadas por la desvinculación, los conceptos no pagados como salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad de servicios, de antigüedad, incluidos los aumentos que se hubieren causado y la MORATORIA por el no desembolso con sus respectivos intereses e indemnización o cualquier otro derecho conculcado con la ejecución de dichos actos o actuaciones de la administración, los cuales ascienden a la suma TOTAL de \$ 13.065.302.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia interlocutoria No. 266 del 15 de agosto de 2017 (fol. 31), señaló que si bien la demanda solicitó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, no menos es que también se pretendió el reintegro y reconocimiento de las prestaciones sociales y sanciones que resultaran causadas por dicha desvinculación, luego entonces *-concluyó-* se debía aplicar los preceptos procedimentales llamados a gobernar la verdadera situación *Sub-lite* en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Acorde a lo anterior, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho:

(...) ... "Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que los actos de carácter general (Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016), afectaban directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimada para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios

materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

En acopio de lo anterior, una vez verificado que los actos enunciados se publicaron para los meses de octubre y noviembre en el año de 2016, que la solicitud de conciliación extrajudicial tuvo lugar para el día 27 de febrero de 2017, que su constancia tuvo ocasión el día 08 de mayo de 2017, y que la radicación de la demanda administrativa solo tuvo lugar para el día 06 de julio del mismo año, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., a todas luces se encuentra a hogaño afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por María Amparo Herrera Barona en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Ccct.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>013</u>	DE	
FECHA	<u>08 MAR 2018</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Yamileth Vargas Ramírez
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Auto Interlocutorio No. 206

Mediante auto del 16 de enero de 2018 (fl. 80 Cdno. Ppal.), este Juzgado admitió el presente medio de control de NULIDAD SIMPLE Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora Yamileth Vargas Ramírez, sin que el despacho advirtiera que en el *Sub-examine* había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo tanto ve el Despacho conveniente dejar sin efecto el proveído en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad de los Actos Administrativos de carácter general Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016, los cuales en cada caso afectaron los derechos subjetivos de la demandante por lo que solicita se restablezca su derecho pagando las prestaciones sociales que resulten causadas por la desvinculación, los conceptos no pagados como salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad de servicios, de antigüedad, incluidos los aumentos que se hubieren causado y la MORATORIA por el no desembolso con sus respectivos intereses e indemnización o cualquier otro derecho conculcado con la ejecución de dichos actos o actuaciones de la administración, los cuales ascienden a la suma TOTAL de \$ 29'897.412,5.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proceso ordinario similar al ahora estudiado, providencia interlocutoria No. 266 del 15 de agosto de 2017 Rad. 76001-23-33-006-2017-00991-00, señaló que si bien el libelo introductorio solicitó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, no menos es que también se pretendió el reintegro y reconocimiento de las prestaciones sociales y sanciones que resultaran causadas por dicha desvinculación, luego entonces *-concluyó-* se debía aplicar los preceptos procedimentales llamados a gobernar la verdadera situación *Sub-lite* en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Acorde a lo anterior, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho:

(...) ... "Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que los actos de carácter general (Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de

noviembre de 2016), afectaban directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimada para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

En acopio de lo anterior, una vez verificado que los actos enunciados se publicaron para los meses de octubre y noviembre en el año de 2016, que la solicitud de conciliación extrajudicial tuvo lugar para el día 24 de febrero de 2017, que su constancia tuvo ocasión el día 24 de abril de 2017, y que la radicación de la demanda administrativa solo tuvo lugar para el día 20 de junio del mismo año, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., a todas luces y para esa fecha se encontraba afecto por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adviértase además, que las solicitudes que pudieran acontecer con posterioridad a los actos generales *-de los cuales hoy se predica la modificaron la situación particular y concreta-*, en ninguna de las formas puede revivir los términos legales previamente definidos en Ley (inciso 2° del artículo 138 del C.P.A.C.A.)

En ese orden de ideas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

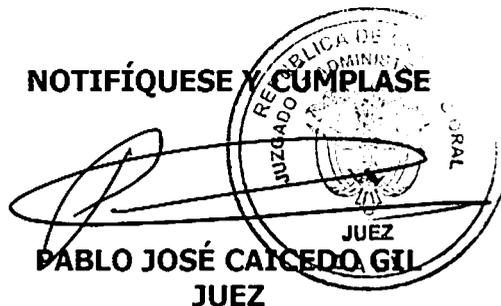
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 11 del 16 de enero de 2018 mediante el cual el Despacho admitió la demanda de la referencia, y en su lugar.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Yamileth Vargas Ramírez en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

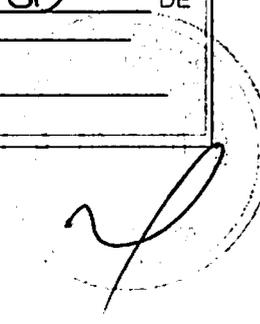
TERCERO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	013		DE
FECHA	08 MAR 2018		
EL SECRETARIO,			





24

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00314-00
Actor : DIEGO GARCIA ZAPATA Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTOMONA REGIONAL DEL
VALLE - CVC
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El señor DIEGO GARCIA ZAPATA Y OTROS actuando en nombre propio, instauran demanda en ejercicio de Acción Popular contra el Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC.

Para resolver se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 817 de fecha 15 de diciembre de 2017, el Despacho concedió un término de tres (3) días a la parte actora con el fin de que se corrigiera los defectos de la demanda. sin embargo, se tiene que la parte actora no subsanó la demanda, razón por la cual el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por el señor DIEGO GARCIA ZAPATA Y OTROS.
2. **DEVUELVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, cancélese su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 08-MAR-2018

LA SECRETARIA. _____





24

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00290-00
Actor : LEYDER LOPEZ MENESES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El señor LEYDER LOPEZ MENESES quien actúa en nombre propio y representación, instaura demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra el Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas

Para resolver se considera:

Mediante auto de Sustanciación No. 698 de fecha 7 de noviembre de 2017, el Despacho concedió un término de dos (2) días a la parte actora con el fin de que se corrigiera la demanda, sin embargo, se tiene que la parte actora guardó silencio y no corrigió la demanda dentro del término legal concedido para ello, razón por la cual el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la anterior demanda de acción de cumplimiento instaurada por el señor LEYDER LOPEZ MENESES, quien actúa en nombre propio y representación.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, cancélese su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

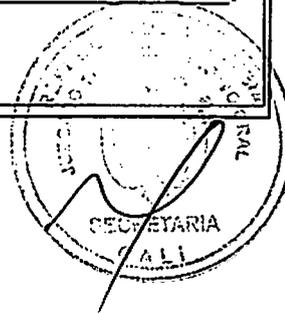
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE
FECHA 08 MAR 2018.

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

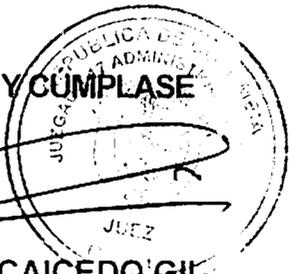
**Radicación: 76001-33-31-017-2017-00252-00
Demandante: DIANA CAROLINA GRUESO MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: ACCION DE CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, en la sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

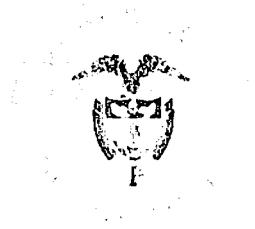
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



oema

<p align="center">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>013</u> DE FECHA <u>08 MAR 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-0200 -00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: ESTER LIBIA VIVEROS y otros
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Auto Interlocutorio N° 195

La señora Ester Libia Viveros y Otros, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del Departamento del Valle del Cauca, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE, Municipio de Santiago de Cali, Red de Salud del Norte – Hospital Joaquín Paz Borrero y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 18 y 19 de marzo de 2016, con ocasión del fallecimiento del señor YAN CARLOS RODALLEGA VIVEROS.

Mediante Auto de Sustanciación No. 1010 del 21 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, y se señaló a la apoderada judicial de la parte actora las precisiones que debía considerar en su libelo introductorio. Dentro del término legal (13/12/2017), la apoderada de la parte actora a folios 52 a 57 del expediente, allegó memorial de subsanación, indicando lo respectivo frente a lo advertido por este Despacho.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda y la reforma dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por la Señora ESTER LIBIA VIVEROS y Otros, en contra de del Departamento del Valle del Cauca, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE, Municipio de Santiago de Cali, Red de Salud del Norte – Hospital Joaquín Paz Borrero y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.

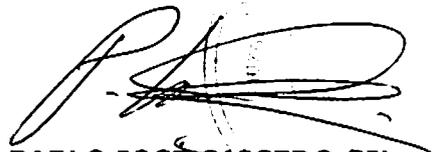
2. NOTIFICAR personalmente al Departamento del Valle del Cauca, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE, Municipio de Santiago de Cali, Red de Salud del Norte – Hospital Joaquín Paz Borrero y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>013</u>	DE
FECHA <u>08 MAR 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-017-2017-00315-00
Demandante : María Tapia Ramos
Demandado : Caja de Retiro de las fuerzas Militares –CREMIL-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 135

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, tendiente a reajustar la sustitución de asignación de retiro percibida por la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme al IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad convocada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

"(...) El día 21 de noviembre de 2017, en reunión ordinaria según consta en acta No. 78 de 2017, el Comité de conciliación de la entidad que represento, toma la decisión de conciliar para este asunto en los siguientes términos: Capital se reconoce en un 100%, lo que equivale a \$ 6408179.00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$ 532.338.00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arrojando un valor total a pagar de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 6.940.527), el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$ 177.450.00. La presente liquidación es desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 22 de noviembre de 2017, reajustada

¹ Folio 39.

a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), su reajuste mensual será de \$ 177.510.oo."

Se allegó además una liquidación detallada de la propuesta presentada así:

SARGENTO VICEPRIMERO	ARNULFO PEDROZA
BENEFICIARIA	MARIA TAPIA RAMOS
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor Capital 100%	6.408.179
Valor de Capital Indexado	7.117.977
Valor Indexación	709.798
Valor Indexación por el 75 %	532.348
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.940.527
VALOR A PAGAR	6.940.527
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 177.510

A su turno, el apoderado de la parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio antes mencionado; mismo que fue avalado por el Procurador Judicial ante quien acudieron las partes³.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 734 del 26 de marzo de 1971, expedida por CREMIL y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor ARNULFO PEDROZA⁴.
- Copia de la Resolución No. 3635 del 28 de junio de 1971, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a través de la cual se aprueba la resolución antes mencionada⁵.
- Copia de la Resolución No. 927 del 15 de febrero de 2016, expedida por CREMIL y a través de la cual se reconoce una sustitución de asignación de retiro en favor de la señora MARIA TAPIA RAMOS⁶.
- Respuesta a derecho de petición radicado el 31 de marzo de 2017, emitida por CREMIL y mediante la cual se recomienda al convocante iniciar el trámite de conciliación prejudicial⁷.
- Posición del Comité de Conciliación de CREMIL y liquidación efectuada para presentar la respectiva propuesta⁸.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

² Folio 34.

³ Folio 39.

⁴ Folio 15.

⁵ Folio 16 a 18.

⁶ Folio 19 y 20.

⁷ Folios 6 y 7.

⁸ Folios 32 a 37.

46

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho precedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar⁹.
- 2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.- Respecto a la caducidad de la acción, esta no opera en el caso concreto dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad según lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 4.- En relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable al actor la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que la cobija.
- 5.- Frente a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 31 de marzo de 2017, se interrumpió tal fenómeno jurídico por un término de cuatro (4) años según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 122 del Decreto 3071 de 1968, el cual vencía el 1 de abril de 2021, fecha máxima en que se debió presentar la solicitud de conciliación, pero toda vez que la misma se radicó el 19 de octubre de 2017¹⁰, será aquella la fecha a partir de la cual se realice el conteo, encontrándose prescritos los rubros que se causen con anterioridad al 31 de marzo de 2013 como bien lo indicó la entidad en su propuesta de conciliación.
- 6.- Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1999, y 2001 a 2004.
- 7.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, efectuada entre la parte convocante, señora MARIA TAPIA RAMOS, a través de su apoderado, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos propuestos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

⁹ Folios 5 y 31.

¹⁰ Folio 38.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reconoce pagar en favor de la convocante MARIA TAPIA RAMOS identificada con la C.C. No. 29.060.016, la suma neta de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. (\$6.940.527.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de la respectiva solicitud de pago ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

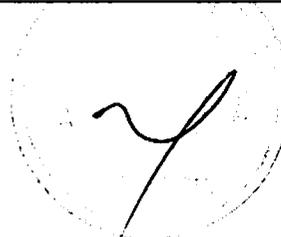
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

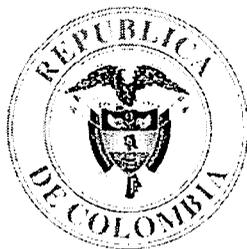
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



Dfg.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>013</u> Del <u>08 MAR 2018</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 260

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00100-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Heliberto Santillana Velasco
Demandado: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Zorannny Castillo Otorora en su providencia de fecha 19 de enero de 2018, por medio de la cual resolvió modificar el Auto Interlocutorio No. 332 del 17 de mayo de 2017 que decidió declarar probada la excepción de pleito pendiente de forma parcial; para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada respecto a la pretensión de reajuste del 20% de la asignación básica salarial del demandante.

En consecuencia, fíjese como fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPACA, el **día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE
FECHA 08 MAR 2018
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00173-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Yolanda Osorio Trujillo y otros
Ejecutado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. representado por Fiduagraria S.A.

Auto Interlocutorio N° 261

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que informa sobre la solicitud de emisión de nuevos oficios a la parte actora para la efectividad de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto 401 del 09 de junio de 2017, el despacho encontrándola ajustadas, en tanto se omitió indicar en los oficios el número de identificación tributaria, procederá a su emisión nuevamente.

Las entidades financieras deberán entender que los oficios que aquí se emitan excluyen directamente los recursos que se administren y sean parte del Municipio de Fundación (*El cual se encuentra en acuerdo de restructuración Ley 550 de 1999*), toda vez que la medida debe recaer únicamente sobre los recursos de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, o del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. administrados por Fiduagraria S.A., en el entendido de que también se excluyen los recursos propios de la entidad Fiduagraria S.A.

De otro parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de liquidación del crédito determinada en sentencia No 94 del 14 de julio de 2017, es decir orden emitida desde hace más de siete (07) meses, corriendo intereses sobre las sumas insolutas, el despacho en atención a la tutela y/o protección de los recursos públicos, dispondrá requerir a la parte ejecutante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Por su parte, en atención a que dentro del término dispuesto en la Sentencia No 94 del 14 de julio de 2017 (03 DÍAS), el apoderado de la parte actora Doctor ANDRÉS MAURICIO GAVIRIA LASSO, presentó prueba sumaria que efectivamente justifica su inasistencia (fols. 341-342), en tanto presentaba para el día de la diligencia incapacidad por concepto de BRONQUITIS AGUDA BACTERIANA, el Despacho procederá a exonerarlo de cualquier consecuencia pecuniaria.

A su turno, teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito visible a folio 344, presentan revocación al poder inicialmente otorgado al Dr. ANDRÉS MAURICIO GAVIRIA LASSO, y en consecuencia solicitan se reconozca personería al abogado CARLOS FELIPE RÚA DELGADO, el despacho procederá de conformidad.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades financieras, a efectos de que adopten la medida cautelar decretada por este Juzgado, siempre y cuando la misma fuera procedente teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos¹ que no correspondan a transferencias provenientes del presupuesto de la nación o las que se exceptúen en el monto legalmente inembargable; de lo anterior, se informará a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley.

SEGUNDO: Por secretaría, **EMÍTANSE** los oficios respectivos a efectos de que el apoderado judicial de la parte actora señale el nombre y dirección de contacto de cada una de las entidades bancarias o similares señaladas en su escrito de medidas, y a su turno, las remita allegando a este Despacho las constancias del caso.

TERCERO: HÁGASE SABER a las entidades financieras que los oficios que aquí se emitan excluyen directamente los recursos que se administren y sean parte del Municipio de Fundación (*El cual se encuentra en acuerdo de restructuración Ley 550 de 1999*), toda vez que la medida debe recaer únicamente sobre los recursos de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, o del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. administrados por Fiduagraria S.A., en el entendido de que también se excluyen los recursos propios de la entidad Fiduagraria S.A.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, **LIQUIDE** el valor del crédito en los términos de la Sentencia No. 94 del 14 de julio de 2017, so pena de declararse el desistimiento tácito en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADMITIR la excusa presentada por el Dr. ANDRÉS MAURICIO GAVIRIA LASSO, y en consecuencia exonerarlo de cualquier responsabilidad pecuniaria.

SEXTO: ACEPTAR la revocación realizada por los demandantes al Dr. ANDRÉS MAURICIO GAVIRIA LASSO y en consecuencia, reconocer personería al doctor CARLOS FELIPE RÚA DELGADO, identificado con Cedula No. 16.935.747 de Cali y T.P No. 132.850 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

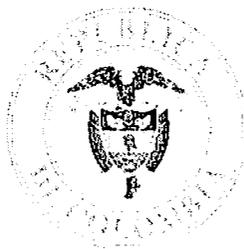
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cc/a:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTES DE SU NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 013	DE FECHA 08 MAR 2018
EL SECRETARIO,	

¹ Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación No. 263

Radicación: 76001-33-31-017-2013-00224-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KAROL LISBETH CALLE SANDOVAL
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA en la sentencia No. 194 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 08 MAR 2018

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

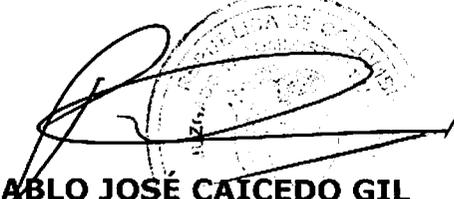
Auto de Sustanciación No. 264

**Radicación: 76001-33-31-017-2013-00067-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELA ESPERANZA HOMEZ RUIZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO en la sentencia del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia No. 193 del 19 de diciembre de 2013 dictada en primera instancia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

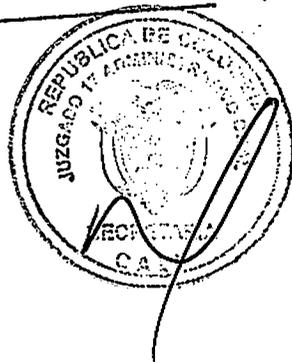
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

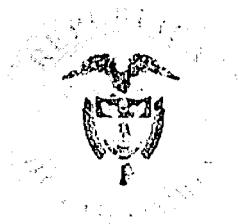
Estado No. 013

De 08 MAR 2018

LA SECRETARIA, _____



125



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

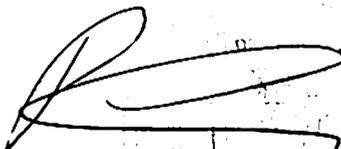
Auto de Sustanciación No. 265

**Radicación: 76001-33-31-017-2014-00405-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HOLANDA AGUIRRE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME en la sentencia No. 267 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió confirmar la sentencia No. 042 del 7 de abril de 2016 dictada en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

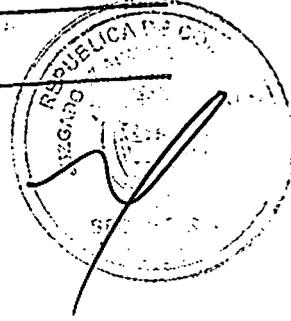
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 08 MAR 2018

LA SECRETARIA, _____



182



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación No. 266

**Radicación: 76001-33-31-017-2013-00122-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VISLEY FRANCO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA en la sentencia del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió adicionar y confirmar la sentencia No. 203 del 11 de noviembre de 2015 dictada en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

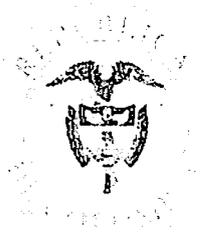
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013
De 08 MAR 2018

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación No. 267

Radicación: 76001-33-31-017-2013-00196-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LILIANA VILLARRAGA QUIÑÓNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA en la sentencia No. 180 del 22 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvió revocar la sentencia No. 125 del 24 de junio de 2014 dictada en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
De 08 MAR 2018

LA SECRETARIA.

